

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200023800
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Omaira Ascencio Blanco y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO SUCESIÓN PROCESAL

El 13 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de los demandantes informó al Despacho que su poderdante Omaira Ascencio Blanco falleció el 20 de febrero de 2021, para lo cual adjuntó el certificado de defunción respectivo. Asimismo, pidió tener como sucesores procesales a su hija Karen Julieth Lasso Ascencio y a su compañero permanente, Willian Enrique Lasso Bohada. A su solicitud adjuntó copia de la escritura pública 0219 del 12 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría de San Alberto, Cesar, por medio de la cual se declara la unión marital de hecho entre Omaira Ascencio Blanco y Willian Enrique Lasso Bohada, y el registro civil de nacimiento de Karen Julieth Lasso Ascencio.

A partir de lo anterior, y dado que se encuentra acreditado el fallecimiento de Omaira Ascencio Blanco y el parentesco de Karen Julieth Lasso Ascencio y Willian Enrique Lasso Bohada con la causante (registros civiles de defunción y de nacimiento y la escritura pública allegado), conforme lo dispuesto en el artículo 68¹ del Código General del Proceso, es procedente reconocerlos como sucesores procesales de Omaira Ascencio Blanco.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

TENER a Karen Julieth Lasso Ascencio y Willian Enrique Lasso Bohada como **sucesores procesales** de la causante Omaira Ascencio Blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

¹ Código General del Proceso. Artículo 68: SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a927d5a9e37ea3de7fb5921b54f7e1f4299a5bd706ae561d001520cdb480cc0d**

Documento generado en 23/09/2022 05:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>